

El Bolsón, 9 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados " '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS, Expte. EB-00094-F-2026;

Y CONSIDERANDO:

1- Que el demandado, al movimiento E0008 conjuntamente con la contestación de la demanda, interpone como cuestión de previo y especial pronunciamiento, la excepción de litispendencia y subsidiariamente la incompetencia jurisdiccional. Sostiene que la presente demanda incurre en un inadmisble dispendio jurisdiccional al duplicar un litigio ya existente. Funda su excepción en la misma documental acompañada por la actora en dónde surge que ella misma inició idénticas acciones ante el Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de la ciudad de Rosario. Específicamente, tramitan allí los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. 21-11343642-2) y las respectivas acciones de comunicación (Expte. 21-11363174-8). Señala que el informe expedido por el Registro de Procesos Universales de Rosario se encuentra fechado el 4 de marzo de 2026 y acredita fehacientemente que la actora ha impulsado activamente las actuaciones en aquella provincia hasta escasos días antes de promover la presente demanda. Este accionar simultáneo evidencia un inaceptable forum shopping por parte de la señora [ACTOR_1] y vulnera indubitablemente la doctrina de los actos propios. Tener dos expedientes alimentarios abiertos con idénticos sujetos y objeto vulnera flagrantemente el debido proceso legal.

Con relación a la mudanza de los hijos a El Bolsón, sostiene que la misma ha sido realizada de modo unilateral, intempestiva e inconsulta por la progenitora constituyendo una vía de hecho.

2.- Conferido que fuera el traslado a la parte actora, esta se manifiesta al movimiento E0009 alegando que es cierto que existen expedientes en Rosario iniciados hace muchos años. Y como acto de buena fe los denuncia en la demanda como prueba trasladada. Continúa diciendo que la litispendencia no sólo requiere la existencia de un trámite anterior, sino que el mismo se encuentre vigente. Como podrá verse, los autos: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS [CUIJ] se encuentran con ARCHIVO.

Argumenta que se haga o no lugar a la litispendencia, sus efectos no podrán resultar en incompetencia de este Juzgado, dado que el mismo es el del centro de vida de los niños desde octubre del 2025. Afirma que en Rosario tenía que abonar un alquiler y con el

magro aporte del progenitor le era imposible sostenerse y alimentar a sus tres hijos. Que aquí cuento con un trabajo propio y la ayuda de sus padres.

Cita doctrina y jurisprudencia a la que me remito por cuestiones de brevedad y solicita que a los fines de resolver la cuestión se tenga en cuenta la urgencia de las necesidades alimentarias, la proximidad del juzgado a la residencia actual de los niños, la necesidad de efectividad en la justicia y una mirada de género en el caso concreto.

3.- Que habiéndose dado intervención al Agente Fiscal, se expidió la Dra. Yamila Ayelén Vera al movimiento [E0015](#). dictaminando que atento a que el centro del vida del menor a alimentar se sitúa en la ciudad de El Bolsón, corresponde que el expediente tramite en el Juzgado nro. 11 de nuestra ciudad conforme lo dispuesto en el art. 10 inc. f) del CPF y en razón de la materia, por aplicación del art. 8 inc. d) y p) del CPF

4.- Finalmente intervino el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera (a los movimientos [E0010](#) y [E0016](#)). Sostiene con relación a la litispendencia que de la presentación inicial surge la existencia de un proceso de alimentos en trámite, tal como expresa el demandado. Relata que se registra la existencia de un proceso de alimentos que se inició en el 2019 y que su último movimiento fue hace más de dos años. Asimismo afirma que se encuentra agregada en autos una constancia actual de inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios, lo que se condice con lo denunciado por la actora al explicar que tenía su trámite en curso en razón de la ejecución de los alimentos atrasados, cuyo crédito le corresponderá a ella y no a sus hijos, lo que lleva a la ausencia de un elemento (sujeto) para que se cumpla con la litispendencia (sujeto, objeto y causa). Por su parte, el demandado, no acompaña ninguna documental que sostenga su afirmación (litispendencia) por lo que sugiere se rechace el planteo efectuado. Respecto a la incompetencia expresó que siendo el domicilio de los niños en esta localidad de El Bolsón, concurren a la escuela en esta localidad y desarrollan su vida normalmente en esta jurisdicción, corresponde continuar en éste juzgado las actuaciones y rechazar el planteo de incompetencia.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

I.- Como advertencia preliminar y en consonancia con lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces he de señalar que en los procesos como el que nos ocupa (que tramitan como procesos sumarísimos) no se encuentra contemplado la resolución de las excepciones como de previo y especial pronunciamiento. No obstante, y sin desconocer lo normado por el artículo 433 del CPCCRN, las cuestiones del fuero de familia requieren una solución más expeditiva y que otorgue certezas teniendo en cuenta que se

encuentran ventilados derechos de personas vulnerables por su condición de minoridad de edad; y siendo que tanto "Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia" como la "Convención de los Derechos de los niños" resultan ser jerárquicamente superiores a lo normado por el Código de Procedimientos local, me apartaré de dicho precepto y resolveré las excepciones planteadas en esta instancia.

II.- Excepción de Litispendencia: Es cierto, y esta magistrada no desconoce la existencia de procesos anteriores que versan sobre alimentos en la localidad de Rosario. La misma parte actora, tal como menciona en su presentación a despacho los ha denunciado en su presentación inicial. Nótese que si su actuar hubiera sido en los términos expresados por el demandado, en dónde señala como insólito que haya acompañado los antecedentes de los procesos iniciados en Rosario, lo cierto es que resulta harto conocido para quienes nos desempeñamos en el fuero de familia el dinamismo de las relaciones familiares, por lo que se tramitan varias veces procesos que cumplen con la triple identidad que esgrime la litispendencia.

Cuestiones como las que pretende introducir, resultan a las claras, dilatorias y entorpecen el normal desarrollo del proceso. Atender dicho argumento implicaría desconocer que incluso por ante este mismo juzgado tramitan sucesivamente reclamos alimentarios que buscan actualizar o modificar cuotas alimentarias acordadas o fijadas con anterioridad sin que ello implique litispendencia o doble juzgamiento.

Asimismo, observo que el demandado no aporta elementos que den cuenta o que funden sus expresiones, valiéndose únicamente de expresiones genéricas y dogmáticas acusando a la contraparte y sosteniéndose en la prueba aportada por ésta. A tal punto que por la orfandad probatoria del demandado y con el objeto de una actuación diligente y por imperio del artículo 7mo. del CPF se dispuso el libramiento del oficio al Tribunal nro. 7 de la ciudad de Rosario a fin de contar con mayores elementos para dar una respuesta genuina a la resolución que aquí se dicta. En efecto, dicho organismo informó que "En fecha 2 de julio de 2021 (escrito cargo N° 21660/2021) las partes, [ACTOR_1] e [DEMANDADO_1], acompañaron un convenio de cuota alimentaria definitiva (...)"

Dicha información denota la culminación del proceso en el año 2021; por lo cual mal podría existir -un proceso en trámite que genere la litispendencia. Continúa diciendo la respuesta del juzgado de Rosario, que "(....) Mediante resolución N° 1343 de fecha 28 de noviembre de 2025, se ordenó la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos" siendo ello una consecuencia de la ejecución de lo acordado por incumplimiento del aquí demandado lo que ha generado

un crédito en la progenitora que busca su satisfacción.

Así las cosas, y con lo expuesto, encuentro motivos suficientes para el rechazo de la excepción interpuesta de litispendencia interpuesta.

III.- Excepción de Incompetencia planteada subsidiariamente:

La competencia no es otra cosa que la aptitud legal de ejercer la función judicial en una causa concreta y determinada. Dicha habilidad judicial debe ser decidida de acuerdo a la ley y las disposiciones.-

Que conforme surge de la prueba documental acompañada por la parte actora los niños concurren a la [LUGAR_1]" a 4- 6 y 7mo. grado; realizan actividades en el [LUGAR_2] y en el [LUGAR_3], encontrándose así consolidado su centro de vida en esta localidad. Asimismo, no surgen constancias en los presentes autos que se hubiera requerido la restitución de los mismos a Rosario, sino que es utilizado como una defensa a los fines de eludir el reclamo alimentario incoado.

En base a lo expuesto y teniendo en cuenta las constancias de autos, lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces y por la Agente Fiscal, rechazaré la excepción interpuesta subsidiariamente por imperio del art. 716, Código Civil y Comercial y en virtud de los artículos 9 y 10 de del CP de Familia declaro la competencia territorial de la justicia de la provincia de Río Negro para conocer en la presente causa.

IV.- Para concluir, y como reflexión final reitero que planteos como el efectuado en autos, resultan contrarios a los principios del artículo 7 mo del CPF y solo buscan recrudecer el conflicto familiar que ya se denota altamente desgastado y enardecido. Por ello exhorto especialmente al letrado al cumplimiento de los preceptos de dicha norma, especialmente su último párrafo, señalando que la defensa, en cuestiones como las que nos atañen se encuentran limitadas por dicha norma, y no se trata de un simple debate civil.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I) RECHAZAR las excepciones de litispendencia e incompetencia introducidas por el demandado por los motivos expresados precedentemente.

II) Costas al alimentante.

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE